

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014 00807 00
Demandante	MARÍA EUGENIA ARRAYANALES ZAPATA
Demandado	PROTECCIÓN S.A.

La señora **MARÍA EUGENIA ARRAYANALES ZAPATA** actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia 84 del 6 de abril de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, más el correspondiente pago de costas procesales.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor

o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene el auto, presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002908914 por valor de \$16.500.000,00 consignado por PROTECCIÓN S.A., el cual corresponden a la condena en costa, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial DIDIER ANGULO ANGULO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado al proceso ordinario Folio 209 archivo 04.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA EUGENIA ARRAYANALES ZAPATA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$84.122.143** por concepto de retroactivo a partir del a partir del 26 de abril de 2012 hasta el 30 de abril de 2021 y las que se continúen pagando hasta el momento de su pago, suma a la que se le descontara lo correspondiente a aportes a salud.
- b. Los intereses moratorios a partir del 27 de junio de 2012 y hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002908914 por valor de \$16.500.000,00 consignado por PROTECCIÓN S.A., a la parte actora a través de su representante judicial DIDIER ANGULO ANGULO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra de **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c7921a823df0caba9b2064d25e1c8dab956b7b33cd129f7eb65d63dbbe3ef9**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para realizar audiencia para resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	FUNDACIÓN EDUCATIVA NUEVO MUNDO
Radicación:	76001 31 05 011 2015 00372 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA DEL NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para que tengan lugar la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e9950326fde087bd1c41ca1bb455f84bcee79a564ac08bb413c9897891c70**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto 1238 del cinco (05) de septiembre de 2017 se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y se ordenó notificarlo, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2017-00244 00
Demandante	FLOR OLMADER QUINTERO IDROBO
Demandados	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.
Tema	PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo que a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificación judicial a PORVENIR S.A., y han transcurrido más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

al Despacho a aplicar lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **FLOR OLMADER QUINTERO IDROBO** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df339bd20bde6a40e695c6301299c153a03af31b7774835dbb8213e0e321a524**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto 2056 del dos (02) de septiembre de 2020 se vinculó a INGRID VANESSA BAHOS PÉREZ, en condición de litisconsorte necesario y se ordenó notificarla, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018-00410 00
Demandante	BLANCA LUZBEY PEREZ GÓMEZ
Demandados	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo que a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificación judicial a la vinculada INGRID VANESSA BAHOS PÉREZ, en condición de litisconsorte necesario, y han transcurrido más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

al Despacho a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **BLANCA LUZBEY PEREZ GÓMEZ** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a666474053a43e82bede1b1f33ba8c9ea241c9251473f3a1d829cceb90220**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto 1959 del cinco (05) de diciembre de 2018 se vinculó a SANDRA MILENA PALACIO DUQUE, en condición de litisconsorte necesario y se ordenó notificarla, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018-00436 00
Demandante	-DANIEL FELIPE ROJAS SANCHEZ -DANIELA ROJAS SANCHEZ
Demandados	-COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo que a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificación judicial a la vinculada SANDRA MILENA PALACIO DUQUE, en condición de litisconsorte necesario, y han transcurrido más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

al Despacho a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **DANIEL FELIPE ROJAS SANCHEZ y -DANIELA ROJAS SANCHEZ** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb930d8dcadaae2fc6cd220bc3e02e5cc7af577e637ea5cebd033886a8c55081**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018-00451 00
Demandante	MIRIAM RAMÍREZ CARRASQUILLA
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1269

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a24fdb6fac94ffd0a6863f37b98011b3dab92552fb9734ee880c22d2837f8**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto 1835 del veintiocho (28) de noviembre de 2018 se admitió la demanda contra COMMERCIAL SOLUTIONS & LOGISTICS S.A., transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018-00473 00
Demandante	JOAQUIN ELIECER SANCHEZ BONILLA
Demandados	-SEGURIDAD ARMY VIG LTDA. - COMMERCIAL SOLUTIONS & LOGISTICS S.A.S.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo que a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificación judicial a la vinculada COMMERCIAL SOLUTIONS & LOGISTICS S.A.S, en condición de litisconsorte necesario, y han transcurrido más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

al Despacho a aplicar lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **JOAQUIN ELIECER SANCHEZ BONILLA** contra **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.** y **COMMERCIAL SOLUTIONS & LOGISTICS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924937d7df7fe34cb18a493d162491cef290772f015bef0d249c7bfae63fb068**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 828 del 13 de abril de 2023, se tuvo como sucesora procesal a la señora MELBA DE BORRERO. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018 00494 00
Demandante	HARVEY BORRERO CALERO
Demandado	PROYECTO AMBIENTAL S.A. E.S.P.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1270

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP., y teniendo en cuenta que mediante auto 828 del 13 de abril de 2023, se tuvo como sucesora procesal a la señora MELBA DE BORRERO del señor HARVEY BORRERO CALERO.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.

Para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HARVEY BORRERO CALERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HARVEY BORRERO CALERO. Para tal efecto, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
94.455.441	257.457	PARRA HURTADO	FRANCISCO ISMAEL	Memo.es.15@hotmail.com	3015530301

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente a las anteriores direcciones, para que comparezca **INMEDIATAMENTE.**

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS el señor HARVEY BORRERO CALERO. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cc6fc2e40e7329c43d9fd47df49ff277272dabcb5cadba5cb0f3ab82ac1fa8**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ejecutiva a Continuación de Ordinario Laboral, informándole que la demandada sociedad **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación en contra del proveído que libra mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado No.	76001 31 05 011 2018 00520 00
Demandante	DGAR ESCOBAR ETZEL
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2023, interpuso recurso de apelación contra al Auto Interlocutorio No. 1146 de fecha 2 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, sustentando su recurso en que consideran que la ejecutante no tiene legitimación en la causa.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece respecto a la procedencia del recurso de apelación:

“(...) El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)"

En el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibídem y el quinto día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del auto 1146 de fecha 2 de mayo de 2023, para ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bc932841a20705c151eba698abee91d0c393ce34ea0af4918d9b7c1260ad64**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto 491 del diecisiete (17) de febrero de 2020 se vinculó a AURA GUASPUD NUÑEZ, en condición de litisconsorte necesario y se ordenó notificarla, transcurriendo más de (6) meses desde la última actuación procesal. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018-00585 00
Demandante	OLGA RUTH MOSQUERA DE REALPE
Demandados	COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo que a la fecha no reposa el diligenciamiento de la notificación judicial a la vinculada AURA GUASPUD NUÑEZ, en condición de litisconsorte necesario, y han transcurrido más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones pertinentes, por consiguiente, se procederá a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

al Despacho a aplicar lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

De conformidad, con lo dispuesto en el aparte normativo citado, y atendiendo que se configuran los presupuestos allí establecidos, se ordena el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por **OLGA RUTH MOSQUERA DE REALPE** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de11033e41a5e39dcf67fa698c41bef0d1517f6d0c7837ba29a7e0daaaf10a0**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018-00664 00
Demandante	LUZ MERY OSPINA HERRERA
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1272

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del->

[circuito-de-cali/56](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56), el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f23c0f466a54ab80c070d8f32011bf955632819eba6ba7cb2479e59832b82f**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada contesto dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018 00676 00
Demandante	JOSE SANTOS SOLIS
Demandado	PORVENIR S.A.
Tema:	PENSIÓN DE VEJEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Ahora bien, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por **PORVENIR S.A.**, respecto del **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Adicionalmente es importante recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

Sin embargo, en el presente caso tenemos que realmente no nos encontramos ante un llamamiento en garantía sin embargo se observa la necesidad de vincular en condición de litisconsorte por pasiva al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por **PORVENIR S.A.**, respecto del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR en condición de litisconsorte necesario por pasiva al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** al abogado EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ, portador de la T.P. No. 115.964-D1 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aca94ce96689e3173e2dbc3d9fb803e73c8c41b86c4e3ff7036df995b9e9ae**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018-00692 00
Demandante	ANDRÉS FERNANDO ANGULO RUÍZ
Demandado	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO - TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA - INDEMNIZACIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1268

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del->

[circuito-de-cali/56](#), el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea2d0b7a7f0bd29083e28b4a9cab5b1fed593f883d77bc28826bb69f692e26**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada propuso incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1264

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00037 00
Demandante	WILSON CALDERON RODRÍGUEZ
Demandado	QUINTA SUR S.A.S.
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO

En vista del informe secretarial que antecede, y en atención al incidente de nulidad interpuesto el día 30 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandada QUINTA SUR S.A.S. se procede a correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado del incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante por el término de tres (03) días a la parte demandante, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843f47aa4b665008bf4efdb12fdf33ad5fe0c229fa91e7a6599156ba8a0444fc**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que se cometió un error involuntario en la fijación de fecha de audiencia igualmente la apoderada judicial de la parte demandante solicita que no se fijen honorarios al curador ad litem. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00507 00
Demandante	AUDREY YURANY ALMARIO ESTUPIÑAN
Demandado	-ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. -HARINERA DEL VALLE S.A.
Tema:	LABORAL INDIVIDUAL – PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1263

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a corregir la fecha de audiencia indicando que la misma es VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) y no de julio como quedo indicado en dicho auto.

Lo anterior, conforme lo establece el Art. 286 del C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*

En relación a la solicitud de no fijar honorarios al curador ad litem, se tiene el auto que relevo curador y fijo gastos al mismo, fue notificado en estados el 14 de abril de 2023, sin que sobre el mismo se interpusiera recurso alguno, por lo tanto el juzgado se abstendrá de resolver dicha solicitud por extemporánea.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1150 del 03 de mayo de 2023, y tener para todos los efectos VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) y no de julio como quedo indicado en dicho auto.

SEGUNDO: ABTENERSE de estudiar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91347af18784665dd73c5ce27e1dbd212dcd99c32d49e3b54d4ed28d06bfd9**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto No. 718 del 22 de marzo de 2023, se dejó sin efecto numeral primero del auto 1464 del 13 de julio de 2020 y tercero del auto No. 83 del 16 de enero de 2023. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00538 00
Demandante	ELIAS ALVEAR ANACONA
Demandado	LINA VANESSA RODRIGUEZ SEDAS
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1266

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el señor JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ VARGAS se notificó de la demanda y se tuvo por contestada la demanda por lo que no era procedente dejar sin efectos el auto 1464 del 13 de julio de 2020 y tercero del auto No. 83 del 16 de enero de 2023.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto número 718 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dejó sin efectos el auto 1464 del 13 de julio de 2020 y tercero del auto No. 83 del 16 de enero de 2023 y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

Razón por la cual se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 718 del 22 de marzo de 2023.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

NO

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, las partes podrán acceder al link de la audiencia como del expediente en el sitio web del Despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae3dac0899943a98cda0e4ec7d2a10ee951b02bc7509037a8470caf3584556b**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00031 00
Demandante	JANET MAÑUNGA SERNA
Demandado	-COLPENSIONES -COLFONDOS S.A.

El señor **JANET MAÑUNGA SERNA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, para obtener el pago de costas de primera y segunda instancia a través de la Sentencia No. 217 el 10 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 108 del 29 de abril de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En relación con la solicitud de condena a por los perjuicios causados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por dicho rubro toda vez que no fue ordenado en las sentencias base de este proceso.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002921660 por valor de 1.000.000,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR**, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que exista solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **JANET MAÑUNGA SERNA**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) a) Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002921660 por valor de 1.000.000,00 consignado por **COLPENSIONES**, a la parte actora a través de su representante judicial **MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago **COLPENSIONES** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40028032156513d0a8c40a6387d4c012c2b81573bd9fa769a5eca7ffb4672fee**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que se cometió un error en el nombre del llamado en garantía en el auto No. 1155 del 3 de mayo de 2023. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00264 00
Demandante	JUAN DAVID NARVÁEZ MURILLO
Demandado	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO – ESTABILIDAD LABORAL REFOZADA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1265

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a corregir el auto No. 1155 del 3 de mayo de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos como llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y no MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como se indicó en dicha providencia.

Lo anterior, conforme lo establece el Art. 286 del C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1155 del 3 de mayo de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos como llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ**

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68ed2959f409f55630b7ad6b4df42a1e74a66761d4132cc5974477ea3456e6c**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que se cometió un error involuntario en la calidad en que se ordenaba vincular a COLSANITAS SEGUROS. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00308 00
Demandante	STELLA COLLAZOS OSORIO
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
Tema:	NULIDAD DICTAMEN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1263

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a corregir el auto No. 1559 del 29 de mayo de 2023, indicando que se vinculaba a COLSANITAS SEGUROS en su condición de litisconsorte necesario por activa, cuando en realidad es por pasiva.

Lo anterior, conforme lo establece el Art. 286 del C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1559 del 29 de mayo de 2023, y tener para todos los efectos la vinculación de COLSANITAS SEGUROS en condición de litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca68f3aabe0f724b8726d26ca52c238138d2175480646d33a5577b3fec709**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés 2023

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00372 00
Demandante	SONIA MARDOY HOYOS ALZATE
Demandado	PORVENIR S.A.

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 973 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En síntesis, refirió el profesional del derecho que se omitió condenar en costas al demandado por el proceso ejecutivo.

Revisado el proceso tenemos que en efecto no se dispuso el monto de las costas del presente proceso conforme lo ordenado en el auto 4231 del 2 de diciembre de 2021, en el que se condeno al pago de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho procede a reponer el auto No. 973 del 18 de mayo de 2023 y en consecuencia se condenará en costas a la ejecutada. Fijense como agencias en derecho el 10% de los valores objeto base de la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el No. 973 del 18 de mayo de 2023 y en consecuencia adicionar y **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$911.584.

SEGUNDO: En lo demás estese a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 973 del 18 de mayo de 2023.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfed19d9b02c31d2dd90e9f2d57292ef3cd62c02238f1199976571d041391fa5**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó recurso de reposición contra el auto No. 1157 de fecha dos (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00435 00
Demandante	MARÍA MARGARITA GÓMEZ LOZANO
Demandado	BANCO POPULAR S.A. y ACCIÓN S.A.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO – INTERMEDIACIÓN LABORAL

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1765

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que en efecto el apoderado judicial de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1157 de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se advirtió que los interrogatorios como los testimonios se recepcionarían de manera presencial.

Refirió el profesional del derecho que conforme el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se debe precisar, que por regla general las actuaciones, deberán surtirse de forma virtual, además de informar la grave situación económica en que se encuentra la empresa.

Es importante señalar que el Despacho con dicha decisión no está desconociendo las disposiciones que promueven la virtualidad para la realización de las audiencias, pero esto no quiere decir, que no se pueda llevar a cabo las diligencias de manera presencial, pues lo que se busca en este caso es dar aplicación al principio de inmediación, que es vital para la realización de la

conciliación, en busca de lograr un posible acuerdo y para la practica de las pruebas y de esta manera lograr una mayor interacción entre las partes. Maxime cuando se tiene que, el acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, estableció la posibilidad y potestad a los jueces de realizar las audiencias en forma presencial, esto en concordancia con los poderes que la ley establece a los jueces (Art. 48 CPTSS), pues como director del proceso puede adoptar las medidas para garantizar el respeto por derechos, la agilidad y la rapidez en el trámite decisión que deberá ser acata por las partes intervinientes, lo anterior ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 8351 de 2022.

Así las cosas, no se repondrá la decisión contenida en la providencia recurrida, sin embargo, teniendo en cuenta que manifestó el apoderado judicial que los testigos y el representante legal se encuentra en la ciudad de Bogotá, se autorizará la recepción de dicho testimonio de manera virtual.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia No. 1157 de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia ESTARSE a lo resuelto en dicha providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR la recepción de interrogatorio de parte y de testimonios de las personas que residan por fuera de la ciudad de Cali de manera virtual.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69264a8f24bdae64e19f5b0b86014638602eb9a789fcc86916db3b1a389b6d44**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00486 00
Demandante	MAGDA NAZIRA SALOMON LOPEZ
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.

La señora **MAGDA NAZIRA SALOMON LOPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 189 del 13 de diciembre de 2022 emitida por este Despacho Judicial la cual fue adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 092 del 19 de abril del 2023, así como por las costas en derecho.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MAGDA NAZIRA SALOMON LOPEZ**, y en contra de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de **MAGDA NAZIRA SALOMON LOPEZ**, esto es, das las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos, todas las comisiones y gastos de administración, debidamente indexado, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante

sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante **MAGDA NAZIRA SALOMON LOPEZ** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MAGDA NAZIRA SALOMON LOPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$2.320.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

QUINTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MAGDA NAZIRA SALOMON LOPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1444c6b0b42fa512544dbd1866a13e5e157dbe84a258647af0a3d690bc87cad0**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez pasa el presente asunto el Auto de Sustanciación No. 1581 del 01 de junio de 2023, el cual resuelve oficiar al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

Daiva F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LIGIA VARGAS LÓPEZ
Demandado:	UGPP
Radicación:	76-001-31-05-011- 2022-00340 -00
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL (Pensión de sustitución)

De conformidad con el informe de Secretaría, de acuerdo al Auto de Sustanciación No. 1581 del 01 de junio de 2023, el cual resuelve:

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**, a efectos que informe con destino al presente proceso, el número de radicación, la fecha de reparto, fecha de notificación a las demandadas y el estado actual del proceso radicado por la señora **MARÍA PAZ COLLAZOS RIGOL**. De igual forma, se solicita allegar copia del expediente digital de la referencia.

Por tal razón, se oficiará al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que allegue lo solicitado mediante Auto de Sustanciación No. 1581 del 01 de junio de 2023.

De manera respetuosa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le recuerda que el Juez podrá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que allegue lo solicitado mediante Auto de Sustanciación No. 1581 del 01 de junio de 2023. Lo anterior, so pena de que se les imponga las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso (multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes), así como en el párrafo 2° del artículo 593 ibídem (multas sucesivas de 2 a 5 salario mínimos legales mensuales vigentes). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ**

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0b1303419ca27d2d8105c9ed2669d67b6c64007de81bcd4f21a87385f1564**

Documento generado en 12/06/2023 07:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1178 del 03 de mayo de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00348 00
Demandante	MARÍA YOLANDA GALLEGO PINEDA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	BONO PENSIONAL TIPO A

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó recurso de reposición contra el auto No. 1178 del 03 de mayo de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda aportando el correo en el que fue remitida la misma y que por un error involuntario no fue incorporado al expediente dicha contestación.

Por lo anterior, El Despacho procede a reponer la decisión contenida en el auto No. 1178 del 03 de mayo de 2023 y en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto 1178 del 03 de mayo de 2023 y en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda presentada por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: En lo demás estese a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 1172 del 03 de mayo de 2023.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f908f503a94613cd2e80ad72ea3e3080b2819b2871b8fbab35bd3b9acc4be**

Documento generado en 12/06/2023 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez pasa el presente asunto el Auto de Sustanciación No. 1584 del 01 de junio de 2023, el cual resuelve oficiar al JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LUIS FRANCISCO FONSECA BASTIDAS
Demandado:	CALIMA MOTOR SAS Y DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA SAS
Radicación:	76-001-31-05-011- 2022-00356 -00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

De conformidad con el informe de Secretaría, de acuerdo al Auto de Sustanciación No. 1584 del 01 de junio de 2023, el cual resuelve:

SEPTIMO: OFICIAR al **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**, a efectos que informe con destino al presente proceso, la fecha de reparto, fecha de notificación a las demandadas y el estado actual del proceso radicado bajo la partida No. 76001310501620220044200. De igual forma, se solicita allegar copia del expediente digital de la referencia.

Por tal razón, se oficiará al JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que allegue lo solicitado mediante Auto de Sustanciación No. 1584 del 01 de junio de 2023.

De manera respetuosa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, se le recuerda que el Juez podrá sancionar
LVRS

con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que allegue lo solicitado mediante Auto de Sustanciación No. 1584 del 01 de junio de 2023. Lo anterior, so pena de que se les imponga las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso (multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes), así como en el párrafo 2° del artículo 593 ibídem (multas sucesivas de 2 a 5 salario mínimos legales mensuales vigentes). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ**

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc686baf98e8c61658f676a99c3b73c7641a328fd309394421605873d980b91c**

Documento generado en 12/06/2023 07:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>